

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que la parte demandante a través de apoderada judicial presentó solicitud de seguir adelante con la ejecución. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, marzo 08 de 2023

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 2020-00387-00

Demandante: COOPERATIVA BYRON ZAMIR "COOBYZAM"

Demandado: EDDY EDITH ESCOBAR CARDOZO, ARACELI MARÍA TEJADA DE NAVARRO, LUIS ALBERTO RÍOS TORRES Y JULIO SANTANDER GÓMEZ BENITEZ

Asuntos a Resolver:

1. *Notificación por conducta concluyente*
2. *Desistimiento de las pretensiones respecto a algunos demandados*
3. *Solicitud de seguir adelante la ejecución*
4. *Excepciones de mérito*

1. Notificación por conducta concluyente

Vista la nota secretarial y una vez examinado el expediente, se observa que, mediante memorial del 19 de abril de 2022, el Dr. FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.431.451 del Carmen de Bolívar y T. P 308-770 del C. S de la J., aporta poder conferido por el demandado LUIS ALBERTO RÍOS TORRES y presenta contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante

*una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*

En el caso de marras, la parte demandante envió citación para la notificación personal del demandado LUIS ALBERTO RÍOS TORRES el día 10 de marzo de 2022 y ante su no comparecencia al Juzgado, envió notificación por aviso al mismo en fecha 30 de marzo de la misma anualidad. No obstante, omitió aportar copia del aviso debidamente cotejada y sellada conforme lo dispone el Art. 292 del CGP.

Aun así, el ejecutado LUIS ALBERTO RÍOS TORRES constituyó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso, por lo que se presume que tiene conocimiento del proceso que se lleva en su contra o del cual es parte.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-097-18 explica:

“(...) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.”

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 301 del C.G.P, se tendrá al demandado LUIS ALBERTO RÍOS TORRES por notificado por conducta concluyente toda vez que constituyó apoderado judicial que lo represente en el presente proceso, a partir del día en que se notifique el presente auto que le reconoce personería al Dr. FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA.

2. Desistimiento de las pretensiones respecto a alguno demandados

La parte demandante mediante memorial del día 25 de marzo del año en curso, presentó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a los demandados ARACELI MARÍA TEJADO DE NAVARRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.665.321 y JULIO

SANTANDER GÓMEZ BENITEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.815.986; por existir acuerdo entre las partes.

Al respecto del desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

En este orden de ideas, el demandante podrá desistir de la demanda, mientras que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y en el caso de marras, no se han surtido las etapas procesales necesarias para proceder a dictar sentencia, por lo cual conforme al artículo ibídem este despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los señores ARACELI MARÍA TEJADO DE NAVARRO y JULIO SANTANDER GÓMEZ BENITEZ.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo anterior, la parte ejecutante solicita que se levanten las medidas cautelares de embargo sobre cuentas corrientes, de ahorro y CDT de las entidades bancarias que fueron notificadas, así como también sobre el salario, pensión, liquidaciones parciales y definitivas de cesantías a nombre de los señores ARACELI MARÍA TEJADO DE NAVARRO y JULIO SANTANDER GÓMEZ BENITEZ; por tanto, este despacho procederá a ordenar el levantamiento de las mismas.

3. Solicitud de seguir adelante con la ejecución

La parte demandante mediante memorial de fecha 23 de marzo de 2022 aporta constancia de la notificación personal de la demandada EDDY EDITH ESCOBAR CARDOZO del auto que libra mandamiento en su contra, por medio de mensajes de datos a su correo electrónico eddyedith29@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. A su vez, en memorial que antecede, aporta evidencia de la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, esto es, mediante el formato de Solicitud de Préstamo - Datos del Solicitante.

Seguidamente, a través de memorial del día 25 de abril del año en curso, la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que se encuentra surtida la etapa de las notificaciones. No obstante, se advierte que el demandado LUIS ALBERTO RÍOS TORRES por medio de apoderado judicial presentó contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito; así las

cosas, no es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución hasta tanto se surta el trámite de las mismas.

4. Excepciones de mérito

Mediante memorial elevado al despacho, el demandado LUIS ALBERTO RÍOS TORRES contestó la demanda y propuso excepciones de mérito por lo que de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 443 del C.G.P se les correrá el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Declárese notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido el día 5 de noviembre de 2020, al demandado LUIS ALBERTO RÍOS TORRES, a partir del día en que se notifique el presente auto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. FARITH ALONSO CASTELLAR ALDANA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.431.451 del Carmen de Bolívar y T. P 308-770 del C. S de la J., como apoderado judicial del demandado LUIS ALBERTO RÍOS TORRES, en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a los señores ARACELI MARÍA TEJADO DE NAVARRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.665.321 y JULIO SANTANDER GÓMEZ BENITEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.815.986, efectuado por la apoderada judicial y el representante legal de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, se continuará el presente proceso con respecto a los demandados EDDY EDITH ESCOBAR CARDOZO y LUIS ALBERTO RÍOS TORRES.

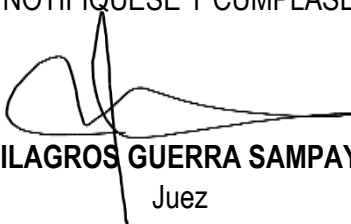
CUARTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este asunto por auto fechado 05 de noviembre de 2020 que recae sobre las cuentas bancarias, el salario, pensiones, liquidaciones parciales y definitivas de cesantías y demás emolumentos embargables de los demandados ARACELI MARÍA TEJADO DE NAVARRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.665.321 y JULIO SANTANDER GÓMEZ BENITEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.815.986. Por secretaria, librense los oficios correspondientes, previa verificación de la inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar o embargo de remanente

QUINTO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones antes expuestas.

SEXTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: Una vez surtido el traslado de las excepciones, se ordena a la secretaria del juzgado, pasar el proceso al Despacho para convocar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez